



Introducción a los estudios de Abogacía y Notariado

Pablo Antonio Salas



Salas, Pablo Antonio

Introducción a los estudios de Abogacía y Notariado / Pablo Antonio Salas. - 1a ed. -
Córdoba : EDUCC - Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2018.

Libro digital, PDF - (Cátedra)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-626-393-1

1. Derecho Civil. 2. Educación Superior. I. Título.

CDD 346.00711

De esta edición

Copyright © 2018 by Editorial de la Universidad Católica de Córdoba

Está prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método: fotográfico, fotocopia, mecánico, reprográfico, óptico, magnético, o electrónico, sin la autorización expresa y por escrito de los propietarios del copyright.

Todos los derechos reservados - Queda hecho el depósito que prevé la ley 11.723

ISBN: 978-987-626-393-1



Obispo Trejo 323. X50000IYG Córdoba. República Argentina
Tel./Fax: +(54-351) 4286171
educ@ucc.edu.ar - www.ucc.edu.ar

Índice

1. LA UNIVERSIDAD	4
a. La enseñanza universitaria en nuestro país y en la provincia de Córdoba	4
b. El estudio del Derecho en la Provincia	5
c. La Universidad Católica de Córdoba. Reseña histórica. Misión	6
d. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	7
2. LA CIENCIA DEL DERECHO	9
2.a. Grados de conocimiento. El conocimiento científico. Clasificación de ciencias y disciplinas jurídica	9
2.b. Clasificación de las ciencias según su objeto. Definición de ciencia del derecho	10
2.c. El Derecho como ciencia social	12
3. EL DERECHO SUBJETIVO	22
3.a. Concepto	22
3.b. Teorías sobre la naturaleza del derecho subjetivo	23
3.c. Clasificación del derecho subjetivo	25
3.d. Derechos subjetivos privados	27
3.e. Derechos de la personalidad (o personalísimos)	28
3.f. Derechos de familia	30
4. DERECHOS PATRIMONIALES: personales, reales e intelectuales	32
a. Derechos personales (derechos crediticios, u obligaciones)	32
b. Derechos reales	33
c. Derechos intelectuales	34
5. FUENTES DE DERECHO	36
5.a. Concepto y clasificación	36
5.b. Fuentes formales y fuentes materiales	36
5.c. Fuentes formales en particular	37
5.d. Jerarquía de las diversas fuentes en los dos sistemas jurídicos del mundo	40
5.e. Jerarquía de fuentes formales en el derecho argentino	41
6. LAS DISCIPLINAS EN EL DERECHO	42
6.a. División en Derecho Público y Privado	42
6.b. Criterios de diferenciación	43
6.c. Derecho Público: Disciplinas en particular	45
6.d. Derecho Privado: Disciplinas en particular	50
Bibliografía	55

1. LA UNIVERSIDAD

a. La enseñanza universitaria en nuestro país y en la provincia de Córdoba

Medio siglo después de haberse fundado la ciudad de Córdoba fue creada la Universidad de Córdoba por la donación de bienes que realizara el Obispo Fray Fernando de Trejo y Sanabria, representante de la Compañía de Jesús, una orden católica que pregonaba un claro interés por la labor educativa. Los “Altos estudios” se abrieron en 1614 y el Pontífice Gregorio XV los elevó a la categoría de Universidad, otorgándole existencia legal y la facultad de emitir los títulos de bachiller, licenciado, maestro y doctor.

En sus orígenes, concurrían a la Universidad en calidad de estudiantes los novicios de la compañía de Jesús, los alumnos del Seminario Diocesano que había sido trasladado desde Santiago del Estero a Córdoba en 1699, los estudiantes del Colegio Convictorio de Monserrat y los capistas o manteístas, alumnos externos que vivían en casas particulares de la ciudad. Debido al fuerte prejuicio racial, eran excluidas de la educación universitaria las personas de raza negra, mulatos, zambos y mestizos, a quienes sólo podía inculcarse los principios de la doctrina cristiana en conventos y parroquias. La Universidad nació entonces como una institución sectaria, destinada a brindar sus servicios educativos a ciertas clases privilegiadas (Vera de Flachs, 1993).

La Compañía de Jesús estuvo a cargo de la Universidad Nacional de Córdoba hasta 1767, año en el que la Real Pragmática de Carlos III ordenó la expulsión de la Orden jesuita de todos los dominios de España, propinando un duro golpe a las universidades americanas con graves consecuencias a nivel político, social y cultural. En la península se discutía la posibilidad de trasladar la Universidad a Buenos Aires (ciudad que carecerá de universidad hasta el siglo XIX), pero el Consejo de Indias sugirió mantener su ubicación en Córdoba debido a su posición geográfica estratégica en el centro del Virreinato.

La Orden de los Franciscanos regentó la Alta casa de estudios desde 1767 hasta 1808, y debió soportar la hostilidad inicial de la población cordobesa que en su mayoría apoyaba a los expulsados jesuitas. Por muchos años se sostuvo una disputa entre seculares y franciscanos por el dominio de la Universidad y su Colegio,

puja que incidiría negativamente en el desarrollo de sus posibilidades académicas. La enseñanza de los franciscanos cumplió con el mandato de Carlos III que ordenaba reforzar la enseñanza de las doctrinas y la moral cristiana a través de la sustitución de lo que se consideraban doctrinas “relajadas” jesuitas por los textos de San Agustín y la Escolástica de Santo Tomás. Durante sus primeros años de existencia, resultaba evidente que la finalidad principal de la Universidad de Córdoba fue la de formar a jóvenes con vocación sacerdotal, y a ello se debe su acento eminentemente teológico; no obstante, algunos estudiantes sin vocación religiosa tenían la posibilidad de obtener el grado de Maestro en Artes. Además, orientado por el interés político de disminuir el poder de la Orden de los jesuitas (que dependía del Papa), el absolutismo borbónico permitió el estudio del Derecho Civil junto al Derecho Canónico; esta incorporación mejoraría la función judicial en la región y reduciría los elevados gastos que implicaban el estudio del derecho en las universidades de Chuquisaca, San Felipe de Chile o Salamanca en España.

b. El estudio del Derecho en la Provincia

La Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba se creó por iniciativa del entonces Gobernador de Córdoba Rafael de Sobremonte, quien gestionó la autorización ante el Virrey. La Facultad recientemente creada formaría a los estudiantes de Abogacía en las materias de Derecho Civil, Derecho Canónico y Derecho Real.

Desde el año 1807, por orden de Carlos IV a través de la Real Cédula de 1800, los franciscanos se retiraron del gobierno de la Universidad, y su administración pasó a manos de eclesiásticos regulares. A partir de esta etapa, y a pesar de la desconfianza inicial de los teólogos ante el apartamiento del objetivo religioso originario, los estudiantes americanos pudieron emprender su estudio de forma independiente al sacerdocio.

Los graduados abogados accedieron a las elites de poder en la América colonial y ejercieron roles clave en el proceso revolucionario que llevaría a cortar lazos con la metrópoli.

c. La Universidad Católica de Córdoba. Reseña histórica. Misión

Si bien hasta mediados del siglo XX el Estado argentino contó con el monopolio de la educación universitaria, varios sectores sociales aspiraban a la supresión de la exclusividad del manejo estatal de la educación, sobre todo la Iglesia católica, que había sido la institución clave en la creación de las primeras universidades del país. En el año 1955, se sancionó el decreto-ley 6403, que permitió la creación de universidades privadas con capacidad para entregar títulos y diplomas académicos, y consagró el principio de autonomía universitaria. Gracias al permiso introducido por esta modificación legislativa, el 8 de junio de 1956 fue creada la Universidad Católica de Córdoba, la primera entre una multiplicidad de instituciones educativas universitarias privadas.

El camino estaba abierto, y en el año 1958, durante el gobierno del Presidente Arturo Frondizi, en medio de un fuerte debate, el movimiento laicista promovió la sanción de dos grandes leyes, que fueron finalmente aprobadas: el Estatuto del Docente, y la ley que habilitaba a las universidades privadas a emitir títulos profesionales, permitiendo además otorgar personería jurídica a nuevas universidades.

La Universidad Católica de Córdoba se convirtió entonces en la primera Universidad privada creada en el país y la única en Argentina confiada a perpetuidad a la Compañía de Jesús. Por ello, se trata de una institución educativa que presenta rasgos de continuidad con la tradición histórica de compromiso con la educación iniciada por la Orden jesuita hace cinco siglos en todo el continente.

Tal compromiso se torna visible en la redacción del artículo 4 de su Estatuto Académico, que consagra su objetivo fundacional en los siguientes términos: “La Universidad Católica de Córdoba tiene como fin la búsqueda de la verdad y la promoción total del hombre mediante la formación humanística, social, científica y profesional de los estudiantes, a través de la docencia y la investigación en sus formas superiores y el cultivo de las bellas artes. En fe de lo cual otorgará títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales. Servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza. No tiene fin lucrativo. No impondrá discriminación de orden religioso a sus alumnos, pero reflejará en su investigación y enseñanza el mensaje cristiano

como lo enseña la Iglesia Católica, en búsqueda ecuménica de la Verdad. Desarrollará sus actividades en consonancia con los principios que informan la Constitución Nacional y con las instituciones republicanas y democráticas de la Nación” (Universidad Católica de Córdoba, 2015).

La misión de la Universidad Católica de Córdoba, basada en los ideales de San Ignacio de Loyola, es la formación de hombres y mujeres de ciencia, conciencia y compromiso. La noción de ciencia se relaciona al logro de un nivel académico de excelencia y la generación de conocimiento por vía de la investigación científica. Pero de acuerdo a los ideales ignacianos, el uso del conocimiento científico debe estar orientado por la conciencia y el compromiso con la comunidad; el hombre de ciencia no puede ser indiferente respecto de los fines para los que el conocimiento científico es empleado, como tampoco puede ser ajeno a la necesidad de poner sus capacidades profesionales a disposición del entorno comunitario en el cual se inserta. En este sentido, la acción se orienta a mejorar la calidad de vida de los sectores vulnerables de la sociedad y favorecer su inserción.

La educación impartida en la institución se orienta teleológicamente a la formación integral de la persona, y tiende a la construcción de un orden social basado en la justicia mediante la formación de profesionales comprometidos con la realidad social.

En este sentido, el 20 de diciembre de 2013 el R.P. Lic. Luis Rafael Velasco, sj, quien ejerciera el Rectorado por el lapso de ocho años, transfirió la dirección de la Universidad al Dr. Alfonso Gómez, sj. La gestión de Velasco se destacó por el desarrollo de la investigación, la creación de nuevas carreras de grado y posgrado, y el fortalecimiento institucional académico vinculado al compromiso social.

d. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

El origen de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se vincula con la creación misma de la Universidad Católica de Córdoba en el año 1956. En la Facultad se privilegia la enseñanza de conocimientos científico-jurídicos en su faz teórica y el ejercicio de habilidades prácticas orientadas a la resolución de problemas y casos, todo desde la particular dimensión axiológica de una Universidad Ignaciana. Se

dictan las carreras de Abogacía y Notariado, y diversas carreras de Posgrado.

La Facultad privilegia las tareas de investigación y generación de conocimiento a través de sus Institutos y Salas especializados en las diversas disciplinas jurídicas: Instituto de Derechos Humanos, Derecho Romano, Derecho Ambiental, Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Concursal, Derecho Penal, Civil, Investigación y Desarrollo Disciplinar en Mediación, y Filosofía del Derecho y Sistemas de Pensamiento.

Los estudiantes tienen acceso al laboratorio de informática conectado con el Servicio Argentino de Información Jurídica (SAIJ) y otras redes jurídicas nacionales y extranjeras, y disponen de los recursos de biblioteca y hemeroteca con material disciplinar actualizado. Actualmente, la Facultad ofrece la posibilidad de realizar pasantías en el Poder Judicial, en el Poder Legislativo, en empresas privadas y en estudios jurídicos.

2. LA CIENCIA DEL DERECHO

2.a. Grados de conocimiento. El conocimiento científico. Clasificación de ciencias y disciplinas jurídica

Tradicionalmente, se han distinguido tres grados o niveles de conocimiento humano, que implican diferentes posiciones del sujeto cognoscente en relación al objeto conocido. Desde este punto de vista, el conocimiento humano puede ser: 1) *vulgar*, 2) *científico*, o 3) *filosófico*.

a. Conocimiento vulgar: El que detenta una persona como producto de la experiencia, sin preparación técnica específica sobre el objeto de conocimiento (saber que el fuego quema, que en el invierno hace frío, que algún remedio casero puede curar un dolor de cabeza). Si bien no está exento de una dosis de ejercicio racional, suele tratarse de un conocimiento obtenido a través de los sentidos.

A este tipo de conocimiento se asocia la idea de “sentido común”, una conjunción de saberes adquiridos a partir de la experiencia, con asociaciones y generalizaciones que resultan superficiales. Las principales características del conocimiento vulgar son su falta de certeza, su superficialidad (no se basa en causas sino en efectos y conexiones superficiales), y su carácter no metódico.

b. Conocimiento científico: De acuerdo a la concepción tradicional (positivista) de ciencia, se trata de un conocimiento cierto, cuya certeza se deriva de la búsqueda objetiva de la verdad y la indagación en la realidad orientada por sus causas y no por la mera apariencia de lo que existe en la superficie.

Se trata de un conocimiento metódico, pues se logra sólo mediante el ejercicio de un riguroso método, que posibilita que cualquier persona pueda reproducir lo investigado y arribar a idénticas conclusiones. Es un conocimiento fundamentado empíricamente, es decir basado en hechos, y ajeno a la exposición dogmática y a toda consideración relativa al deber ser. Por lo general, se trata de un conocimiento causal, es decir que indaga sobre las condiciones que posibilitan el acontecer de determinado fenómeno, y busca elaborar generalizaciones o “leyes” que permitan explicar (y predecir) su ocurrencia. El conocimiento científico es a la vez sistemático,

lo que significa que se encuentra organizado metódicamente, jerarquizado y ordenado según principios. Posee además alcance limitado al ámbito de su disciplina, y en este sentido se trata de un saber particular, específico, que estudia un determinado sector del universo, que será su “objeto de estudio”; no existe saber científico global que teorice sobre el universo en su conjunto, pues en ese caso se estaría sobrepasando los límites del propio objeto de estudio e incursionando en el ámbito de otra disciplina, o en el saber filosófico.

Desde esta perspectiva, puede definirse a la ciencia como un conjunto sistemático de conocimientos ciertos, empíricamente comprobables, obtenidos mediante el método científico y referidos a un cierto sector del universo.

No obstante, se debe dejar en claro que los caracteres citados corresponden a la visión clásica de ciencia predominante en la perspectiva positivista, y discutida por múltiples corrientes epistemológicas alternativas.

c. Conocimiento filosófico: Estudia el universo en su totalidad, no posee un objeto limitado, y se pregunta sobre lo esencial, es decir sobre problemas de mayor profundidad, por lo que prácticamente cualquier objeto puede ser pasible análisis filosófico. A diferencia de la ciencia, no obra a partir de supuestos, y de hecho dedica gran parte de su iniciativa al análisis de los supuestos científicos.

En el ámbito jurídico, son objeto de la filosofía la noción del derecho, de la justicia, la igualdad, conceptos que son indagados en profundidad y analizados en sus fundamentos esenciales.

El conjunto los problemas esenciales que se refieren a las ciencias jurídicas da origen a la *Filosofía del Derecho*.

2.b. Clasificación de las ciencias según su objeto. Definición de ciencia del derecho

Las ciencias pueden ser clasificadas desde distintos puntos de vista. Tomando como criterio la *naturaleza del objeto*, podemos distinguir:

- 1) *Ciencias formales o ideales*, como la matemática, geometría o lógica.
- 2) *Ciencias naturales*, como la física, la química, la biología, la geología, o la astronomía.
- 3) *Ciencias sociales*, como la economía, la sociología, la historia, o la ciencia del derecho.

Las ciencias formales conservan el método de la deducción rigurosa a partir de axiomas. Su labor se orienta fundamentalmente a justificar de forma racional en el marco del sistema deductivo empleado.

Las ciencias empíricas, en cambio, no basan su método exclusivamente en la demostración formal, sino que buscan comprobar sus enunciados en la experiencia, y a ello se denomina “comprobación empírica”. El objetivo inmediato de las ciencias empíricas es la explicación, que en términos generales significa dar cuenta de las causas de un fenómeno o hecho. Aquí vemos entonces dos de las funciones de la ciencia: la descripción, y la explicación causal a partir de leyes que subsumen los casos particulares en normas generales. La explicación posibilita la predicción de fenómenos que se presentan bajo similares condiciones.

Las ciencias empíricas comprenden a las naturales y a las sociales, y se desarrollaron en diferentes momentos históricos. La antigüedad sentó las bases de disciplinas como la astronomía y la física. La ciencia encontró nuevos cimientos a partir del cambio de mentalidad que supuso el advenimiento de la Edad Moderna, y en ese marco tomaron impulso ciencias como la química y la ciencia de la economía; esta última buscó explicar los nuevos desarrollos del capitalismo y el abandono de los principios de la economía feudal. Hacia el siglo XIX, y como producto de la necesidad de comprender los cambios sociales profundos que habían acaecido en las sociedades modernas, nació la Sociología de la mano de Auguste Comte y Émile Durkheim (Macdonis & Plummer, 1999). Finalmente, durante el XX surgieron nuevas ciencias sociales como la psicología y la lingüística.

Las ciencias sociales se ocupan de lo humano y comprenderían todas las disciplinas científicas que delimitan su campo de estudio en torno al hombre y sus producciones, al hombre no como ser biológico, sino como poseedor de cultura y

lenguaje. Y en este sentido, el Derecho es también un producto cultural.

La ciencia del Derecho es aquella cuyo objeto es *la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico determinado, para su justa aplicación.*

Según la rama del derecho positivo a que se refiera, se distinguen: ciencia del Derecho Constitucional, ciencia del Derecho Administrativo, ciencia del Derecho Penal, ciencia del Derecho Procesal, etc.

2.c. El Derecho como ciencia social

Hans Kelsen, padre de la perspectiva positivista aplicada al Derecho, se ocupó de definir el objeto y la función de la ciencia jurídica. Distinguió dos tipos de conocimiento científico: las ciencias *normativas*, que se ocupan del deber ser; y las ciencias *empíricas*, que investigan el ser, la realidad de los hechos. Ubica a la ciencia jurídica en la primera categoría, y considerando al derecho como un “conjunto de normas coactivas”, acentúa sus dos características principales: su *normatividad*, es decir, la indicación de cómo debe ser la conducta humana (y no la mera descripción de conductas); y su *coactividad*, que refiere a su obligatoriedad y a la posibilidad de que su observancia pueda ser coercitivamente demandada por el Estado mediante el uso legítimo de la violencia.

Desde esta perspectiva, las normas jurídicas no describen comportamientos, sino prescriben determinadas acciones y prohíben otras; su tarea no es la de explicar causalmente cómo es la realidad, sino determinar cómo debe ser el comportamiento humano.

Para esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que sólo uno de los varios tipos de normas que rigen la conducta social constituye el objeto específico de la Ciencia del Derecho: ésta se ocupa sólo del estudio del derecho positivo, entendido como el conjunto de normas sancionadas por el Estado de acuerdo a los mecanismos constitucionalmente previstos a tal efecto. No integran su objeto, en tanto, las normas sociales en cuyo origen y observancia no interviene el Estado, aunque estas normas o convenciones puedan en la práctica ser igualmente efectivas a fines de regular la conducta del grupo social. Para ilustrar lo antedicho con un ejemplo, comprenderá el objeto de la Ciencia del Derecho desde esta concepción clásica el

estudio de los Códigos de fondo (Civil y Comercial, Penal, etc.) y las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, pero no las normas sociales que aconsejan dejar propina en un restaurant o vestir de forma decorosa para asistir a la iglesia.

Debemos tener presente que las normas jurídicas no son elementos axiológicamente neutros, sino que están imbuidas de los valores que el legislador estatal ha buscado defender en un lugar y tiempo determinados; defienden una particular idea de justicia con la que podemos estar o no de acuerdo, según los propios valores que pregonemos. En todo caso, siempre resulta recomendable conocer los fundamentos axiológicos que subyacen a la sanción de una determinada norma, incluso si es para cuestionarla.

Si el Derecho aspira a ser una ciencia, su aproximación científica implica la formulación de afirmaciones fundadas lógicamente, ordenadas de forma sistemática, obtenidas a través de un método científico, y por ende diferenciables del conocimiento vulgar o de la mera opinión. Las ciencias jurídicas así entendidas cumplen en un Estado de Derecho importantes funciones: en primer lugar, el conocimiento científico se instituye como una herramienta técnica, brindando reglas y conceptos que facilitan la labor de legisladores y jueces; además, permite evaluar críticamente los procesos de sanción y aplicación del derecho.

Al igual que en las ciencias sociales en general, en el área del conocimiento jurídico se postularon distintos modelos de ciencia, cuyas premisas ontológicas y metodológicas difieren en sus aspectos fundamentales, dando lugar a arduos debates a lo largo de la historia. Las diferentes concepciones de ciencia difieren en sus concepciones del derecho, de ciencia y problematizan de forma distinta la función del legislador y del jurista.

c.1. Iusnaturalismo jurídico

La concepción clásica de ciencia, dominante en la Edad Antigua a partir de Aristóteles y en la Edad Media con la escolástica de Santo Tomás, defendía que la realidad (natural y social) estaba gobernada por principios inmutables, que resultaban válidos en todo tiempo y espacio. Algunos representantes de esta

concepción defendieron que el fundamento de origen de estos principios invariables se encontraba en Dios (concepción teológica), mientras que otros situaron su génesis en la razón; la doctrina de aquellos que privilegiaron la razón se denominó concepción racionalista de las ciencias (Fosco, Cerutti, Argañarás de Mundet & Piñero de Ruiz, 1996).

La tesis racionalista, entonces, partía de dos presupuestos epistemológicos fundamentales: que la realidad se encontraba ordenada de acuerdo a leyes de carácter universal, inmutables, que no variaban con el tiempo ni con el espacio; y que el hombre, como ser plenamente racional, era capaz de desentrañar y conocer las leyes o principios universales que regían el mundo. En el ámbito metodológico, en tanto, se inclinaban por el método deductivo, una estrategia de razonamiento que parte de leyes o principios generales desde las cuales se evalúan los hechos concretos y se infieren o “deducen” conclusiones lógicas; por eso se trata de un proceso metodológico que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos).

Los estudiosos de las ciencias jurídicas buscaron adecuarse a los supuestos de esta concepción clásica de ciencia. Conscientes de que las leyes positivas presentaban variaciones en diferentes países y en distintas épocas históricas, y por ende no podían desde esta perspectiva constituir válidamente el objeto de estudio de las ciencias, se dedicaron a la tarea de indagar en aquello que de permanente o invariable pudiera encontrarse en el Derecho, es decir, aquellos principios fundantes o últimos de la conducta humana recta, en los que estarían basados todas las expresiones positivas de la ley.

Así, la aplicación de la doctrina clásica de la ciencia al mundo del Derecho se denominó *ius naturalismo* o *teoría del Derecho Natural*, que basado en la premisa de que existen principios de justicia generales y necesarios que regulan la conducta humana, identificó como función de las Ciencias Jurídicas la de desentrañar, mediante la Razón, tales principios generales a fines de descubrir, enunciar y describir las reglas inmutables del comportamiento humano recto y las leyes de la sociedad justa. Metodológicamente, este ejercicio respetaba el método deductivo

que proponía la concepción clásica de las ciencias en general, aplicándolo exitosamente al ámbito del Derecho.

Son Derechos Naturales, para esta doctrina, aquellos que existen en la naturaleza independientemente de toda ley positiva concreta, y por ende el legislador no “crearía” en sentido estricto las leyes, sino que sólo reconocería y consagraría en los ordenamientos positivos algo que es lógica y ontológicamente anterior y superior: estos principios que preexisten y que pueden ser reconocidos por el ejercicio de la razón humana. Entre aquellos principios de justicia, o Derechos Naturales, enumeraban el Derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, a la igualdad, etc.

Una vez más, se dieron discrepancias en torno al fundamento de esos principios de justicia de Derecho Natural. El iusnaturalismo teológico concibió a la ley como parte integrante de un orden divino, eterno, originado en Dios y cognoscible mediante el uso de la razón. En contraste, el iusnaturalismo racionalista, afirmó que el Derecho Natural no deriva de la idea de Dios sino de los principios subyacentes a la Naturaleza. En definitiva, sea que provengan de Dios o de la Naturaleza, ambos acordaban que la ciencia jurídica debía abocarse a descubrir principios de justicia inmutables, que el legislador debía reconocer en las leyes concretas que creaba para regir la vida social. A su vez, las leyes existentes podían ser evaluadas bajo el criterio de su observancia o inobservancia, correspondencia o discrepancia con tales principios.

Como vemos, a la pregunta sobre cómo debe conceptualizarse el Derecho, el iusnaturalismo responde: el Derecho es aquello vinculado exclusivamente a los principios de Derecho Natural, que es la materia propia de las ciencias jurídicas. Entonces, ¿qué pasaba con el derecho positivo, es decir, con las leyes particulares que regulan (permiten o prohíben) y que resultan a todas luces diferentes en cada ordenamiento jurídico estatal, que son limitadas en su aplicación espacial (pues sólo rigen para un territorio determinado) y varían a través del tiempo? De acuerdo al iusnaturalismo, estas leyes positivas variables espacial y temporalmente no conformaban el objeto propio de las ciencias jurídicas; el derecho positivo, entonces, sólo interesa y es estudiado en la medida de su relación de correspondencia o

apartamiento de los principios de Derecho Natural. Veremos a continuación que existe una tesis diametralmente opuesta.

c.2. Positivism jurídico

El advenimiento de la Modernidad supuso un quiebre en las formas de producción económica, de organización político-social, y en el modelo de ciencia; es decir, se trató de una época de profundo cambio que se presentó en todas las áreas de la vida social, y tuvo su impacto en el ámbito de las ciencias, moldeando una particular concepción, que se oponía en sus presupuestos a la clásica.

Desde la *concepción moderna de la ciencia*, todo conocimiento debe basarse en la experiencia empírica, es decir, en la comprobación a través de los hechos. El método privilegiado (al menos en los orígenes del empirismo) será entonces el inductivo, que comienza por la comprobación de los hechos en particular, y a partir de ellos se infieren reglas generales, es decir que avanza desde lo particular hacia lo general. El proceso experimental de investigación debe estar gobernado por un método riguroso, que asegura la reproductibilidad de las conclusiones a las que arriba el investigador, y le otorga su carácter científico. Otra característica sobresaliente residía en la búsqueda de explicaciones causales: las leyes o principios científicos debían explicar un fenómeno a partir de otro, es decir, identificar su causa (si ocurre A, sucederá B) de forma tal que pueda predecirse el acaecimiento de un fenómeno a partir de la irrupción de otro (siempre que ocurra A, puede predecirse que ocurrirá B).

Esta concepción moderna de las ciencias dominó los enormes avances logrados en las ciencias naturales durante los siglos XVIII y XIX, y por este motivo fue también denominado modelo “naturalista” de las ciencias, o *positivismo* científico. Los teóricos que estudiaban la conducta social humana y el Derecho buscaron entonces adecuarse a los presupuestos positivistas, pues de otra manera el conocimiento sobre esta área jurídica no se consideraría propiamente “científico”. Notemos que desde la concepción positivista o naturalista no hay lugar para principios inmutables que precedan a la experiencia, sean estos naturales o teológicos, sino que todo conocimiento debe partir de los hechos, de la experiencia; nada hay anterior a lo

empírico, ni existen leyes universales que el hombre debe “descubrir” usando la razón. La visión de la realidad es la de un conjunto de hechos cognoscibles mediante la experiencia.

El objetivo consistía en aplicar al conocimiento jurídico de las normas positivas el mismo método y los mismos presupuestos que orientaban a las ciencias naturales, pues toda ciencia debía seguir tales patrones para ser considerada como tal. La búsqueda de adecuación de los métodos de la ciencia jurídica al modelo naturalista o positivista dio lugar, durante el siglo XX, a la doctrina del Positivismo jurídico.

El *positivismo jurídico* conceptualiza el Derecho como el derecho positivo, un conjunto de normas dictadas por los órganos competentes del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, cuya función es regular la conducta humana; es el derecho que está escrito, y a diferencia del derecho natural (que se considera inmutable en tiempo y espacio e independiente de la ley escrita humana) el derecho positivo es sancionado por las instituciones del Estado y difiere de Estado a Estado, e incluso puede variar dentro de un mismo Estado a lo largo del tiempo.

El derecho positivo, que es el objeto único de las ciencias jurídicas, existe con independencia de su correspondencia o no con principios de moral y justicia. Una norma jurídica puede existir independientemente de una fundamentación moral. Aunque una ley puede ser justa o injusta, una ley injusta no deja por ello de ser ley. El positivismo jurídico alcanzó importantes desarrollos teóricos a partir de los escritos de los filósofos Thomas Hobbes (padre de la escuela contractualista del Estado) y Jeremy Bentham (fundador del utilitarismo), pero durante el siglo XX, fue Hans Kelsen quien nutrió del bagaje conceptual fundamental a esta concepción de ciencia jurídica en su obra *Teoría pura del Derecho*, en la que se encomendó a la tarea de elevar las investigaciones jurídicas al status de conocimiento científico. Con este propósito buscó depurarla ciencia del Derecho de toda consideración de elementos extra normativos (políticos, sociológicos, económicos), como también de todo elemento valorativo relacionado con la esfera moral o ideológica. La función del científico del Derecho, para Kelsen, es exclusivamente la de emitir enunciados que describan y analicen el derecho positivo tal como existe en un determinado tiempo y lugar, sin agregar ningún juicio sobre su adecuación a la idea de justicia o

su apartamiento de ella, como tampoco respecto a ningún otro fenómeno político, ni económico; en definitiva, propugna el análisis puro del derecho como fenómeno empírico, de la norma escrita, de allí deriva el nombre de su obra.

La norma jurídica es la que prescribe (ordena, prohíbe o permite) un determinado comportamiento, y por ende constituye el objeto de la ciencia jurídica en su concepción positivista. Los enunciados normativos son aquellos en los que el jurista realiza la tarea de descripción de tales normas, y son el producto científico por excelencia en el ámbito del Derecho. Resulta evidente que tal práctica responde metodológicamente al ejercicio inductivo que parte de lo particular (norma positiva) hacia lo general (enunciados).

De esta forma, el paradigma positivista de la ciencia jurídica tal como fue depurado por Kelsen adecuó el campo del Derecho a los patrones de cientificidad que desde la Modernidad se encontraban vigentes en las ciencias naturales: partiendo del derecho positivo, el jurista analizaba su validez y ámbito de aplicación en enunciados descriptivos que nada debían decir sobre los valores o la justicia subyacente a tales normas.

Pero el modelo de ciencia moderna aplicado a las ciencias sociales fue susceptible de varios frentes de críticas. En primer lugar, aplicaba el método de las ciencias naturales al estudio de comportamientos humanos, como si fenómenos naturales y fenómenos sociales resultaran asimilables en su naturaleza. El problema residía en que al ser el hombre un ser creador de cultura, que modifica su propio entorno y comprende las consecuencias de sus actos, parecería inadecuado aplicar a su estudio el método de las ciencias naturales, que explica fenómenos naturales "externos", independientes de la conducta humana. En las ciencias sociales, el objeto de estudio es el mundo del hombre, algo creado voluntariamente por el mismo, lo que permite una comprensión del sentido de la acción humana, ausente en fenómenos naturales y no susceptible de ser captado enteramente a través del método naturalista.

En segundo lugar, el positivismo adoptaba una posición pretendidamente neutral y no valorativa de las normas jurídicas, lo axiológico se consideró "acientífico", lo que justificaba un desinterés deliberado por los principios de justicia subyacentes a la

norma escrita. Como veremos, se desarrollaron aproximaciones críticas al presupuesto.

c.3. Teoría crítica del Derecho

La Escuela de Frankfurt estaba conformada por un conjunto de distinguidos teóricos de diversas disciplinas científicas, entre los que se contaban a Max Horkheimer, Theodor Adorno y Erich Fromm, que buscaron dotar de un acervo teórico de calidad a la doctrina marxista. Esta corriente de pensamiento se denominó *teoría crítica*, y aunque no constituye un cuerpo doctrinario unificado, en el ámbito del Derecho sus aportes fueron significativos.

En primer lugar, consideraron que las normas positivas resultan sólo una dimensión de un objeto complejo, que es el derecho, es decir, conforma sólo uno de los aspectos de la vida social. Por ello, para entender el derecho de forma integral, no basta con el análisis positivo de la norma: es necesario construir una ciencia interdisciplinaria en cuyo seno se integren los aportes de la sociología, la psicología, la antropología, la ciencia política, etcétera.

En segundo término, los críticos estiman que no corresponde abordar la investigación de la norma jurídica como un fenómeno abstracto y aislado de la realidad en la que se desarrolla, pues sólo encuentra verdadero sentido en el marco de una cultura, en un contexto temporal y espacial determinado; la teoría crítica propone que tales condiciones contextuales sean objeto de reflexión. Esto permitiría comprender los cambios en concepciones jurídicas a lo largo del tiempo. El derecho concebido como práctica social situada históricamente (y no como conjunto de principios inmutables, ni como normas positivas) posibilita analizar el fenómeno jurídico en su integralidad, y entender los conflictos de intereses, acuerdos y consensos que determinaron su creación.

A su vez, sostienen que el derecho no es una producción humana neutral, sino que cristaliza relaciones de poder en sus procesos de creación, aplicación e interpretación. Siguiendo los presupuestos de la teoría marxista de dominación de clase, explican que las clases dominantes crean el derecho para proteger sus propios intereses mediante diversos mecanismos: los grupos que detentan el poder

económico hegemónico se erigen en el rol de legisladores, y bajo un falso manto de neutralidad, establecen quiénes pueden válidamente contratar, administrar y disponer la propiedad privada, casarse, heredar de forma legal, etcétera. Luego, se reconoce en las normas jurídicas una faz ideológica e intencionalidad política: la de dominar a ciertos grupos de personas, mediante una ley que procura reproducir o mantener la misma distribución desigual de propiedad (y, por ende, de poder) en la sociedad.

Finalmente, en relación al rol del científico, la teoría crítica propone escapar de la función de mera descripción de hechos y normas, y postula la idea de una ciencia transformadora de la sociedad; desde su campo particular, entonces, el científico jurídico está llamado a poner en descubierto las relaciones de poder contenidas en las normas como paso necesario para modificar el derecho, y contribuir de esta forma al fin último de la emancipación humana.

De esta forma, la teoría crítica se opone a la idea de una ciencia sin valores, rechaza la neutralidad axiológica del científico, y en cambio propone la asunción y explicitación de los valores que persigue, que siempre será parte ineludible de su aproximación al objeto de conocimiento, y lo sitúa en una tarea más amplia que la de conocer el mundo: la de cambiarlo a fines de erradicar la dominación del hombre por el hombre.

c.4. Comparación entre enfoques

Desde la perspectiva del positivismo jurídico, el análisis valorativo que introduce la teoría crítica va en desmedro de su científicidad; si bien los positivistas pueden reconocer que las normas jurídicas pueden defender determinados valores, recuerdan que el análisis, para ser científico, debe centrarse exclusivamente en las leyes positivas, y dejar entre paréntesis los juicios de valor, que no corresponden propiamente al hombre de ciencia sino que pertenecen al campo de la política o la filosofía.

El iusnaturalismo jurídico y teoría crítica encuentran un punto de convergencia en la introducción de principios de justicia a la ciencia jurídica; no obstante, el iusnaturalismo defiende la existencia de principios de derecho natural que son

anteriores y superiores lógicamente y ontológicamente a la creación de normas positivas, afirmación con la que los críticos estarían en franco desacuerdo. Los críticos defienden que la ley refleja relaciones de poder, y por ello su conocimiento científico tiene una finalidad política transformadora, función que el iusnaturalismo no le concede.

Retornando a la idea que planteamos inicialmente, cada concepción presenta una particular noción de Derecho y de ciencia, lo que se traduce en desacuerdos en torno a las funciones del científico jurídico.

Para el iusnaturalismo jurídico, el Derecho Natural está constituido por los principios de justicia y de moral que prescriben cómo debe ser el comportamiento “recto”, y que trascienden toda barrera cronológica y temporal porque provienen de algo superior y eterno: Dios, o la Naturaleza.

En el positivismo, en cambio, la noción de Derecho se vincula exclusivamente con la norma escrita que emana de los órganos soberanos del Estado, y en el afán de replicar el método de las ciencias naturales y aplicarlo a la ciencia del Derecho, niegan la inclusión de todo otro elemento valorativo o extrajurídico en el análisis, so pena de juzgar tales enunciados como no científicos.

Finalmente, desde la perspectiva crítica, el Derecho se reputa como práctica social y política, creado para defender y reproducir ciertos valores que sostienen relaciones de dominación reñidas con la justicia. Desde tal reconocimiento, se pone en cabeza del investigador la función práctica (y no sólo teórica) de conocer para transformar la sociedad.

3. EL DERECHO SUBJETIVO

3.a. Concepto

Siguiendo a Abelardo Torr  (2003), diremos que el Derecho subjetivo puede definirse como *una posibilidad de acci3n autorizada por una norma jur dica*. Son derechos subjetivos el de contratar, el de expresarse libremente, el de casarse, etc. Agregamos que un derecho subjetivo podr  corresponder a una persona humana o a una persona jur dica.

Todo derecho subjetivo se fundamenta en una norma jur dica, sea  sta una ley que lo consagra, un contrato en el que una parte ha acordado proveer un derecho a favor a de otra, o bien una sentencia en la que el juez ha declarado o reconocido un derecho a una o varias personas. Luego, la norma jur dica faculta a una persona a actuar de una determinada manera, y esta posibilidad de acci3n se denomina derecho subjetivo, por lo que norma y derecho subjetivo no se confunden, sino que la primera posibilita el segundo.

La persona a la que la norma otorga el facultamiento ser  el titular del derecho subjetivo, quien podr  optar entre ejercitar tal derecho o no hacerlo; la ley consagra un derecho a favor del titular, pero no lo obliga a ejercerlo, decisi3n que queda librada a  ste. As , una persona puede tener derecho a contraer matrimonio, y puede optar por casarse o no hacerlo; la libertad de expresi3n funciona de igual manera: las personas pueden manifestar libremente sus opiniones pol ticas y religiosas, pero pueden decidir que no les interesa hacerlo, y la decisi3n en uno u otro sentido forman parte inescindible de ese derecho subjetivo reconocido, en este caso, por la Constituci3n.

A su vez, la existencia de un derecho subjetivo a favor de un sujeto de derecho implica necesariamente la imposici3n de una obligaci3n o deber a cargo de otra u otras personas. No existe derecho subjetivo sin obligaci3n correlativa. Existen acciones para la defensa de los derechos subjetivos cuando no son respetados por las personas obligadas a hacerlo. Por ejemplo, si una de las partes de un contrato decide incumplir con la obligaci3n a su cargo (supongamos que no paga el precio que prometi3), la ley nos otorga acciones para demandar el cumplimiento del contrato, o para reclamar los da os y perjuicios sufridos por la inconducta.

3.b. Teorías sobre la naturaleza del derecho subjetivo

Diferentes teorías se esbozaron para dar cuenta de la naturaleza del derecho subjetivo.

b.1. Para el jurista alemán *Bernard Windscheid*, se trata de un *poder o señorío de la voluntad*, que es reconocido por el ordenamiento jurídico. *Carlos Federico Von Savigny*, uno de los pensadores jurídicos occidentales más influyentes en nuestro Derecho Civil, también puso el foco de su teoría en la voluntad. Las *teorías voluntaristas* comparten la noción de derecho subjetivo como hecho psicológico de la voluntad del sujeto, que las normas del Derecho positivo han de reconocer y garantizar. El problema con estas teorías centradas en la voluntad es que suponen que los únicos sujetos capaces de gozar de derechos subjetivos son las personas que poseen voluntad por sí mismas en sentido psicológico, cuando en realidad las personas jurídicas (como una sociedad comercial, o una fundación) también son susceptibles de contraer derechos. Por otra parte, el derecho subjetivo existe de forma independiente a que el sujeto tenga o no voluntad de ejercerlo, y puede incluso el titular ignorar que dispone de tal derecho, y ello no afecta su existencia.

b.2. *Rudolph von Ihering*, un eminente doctrinario alemán, desarrolló la *Teoría del interés* en su famosa obra *El espíritu del Derecho Romano*, en la que delineó una nueva concepción del derecho subjetivo, cuyo elemento fundamental será el interés por el que el ordenamiento jurídico decide tutelar un derecho.

El derecho subjetivo se concibe como un *interés jurídicamente protegido*, o lo que es lo mismo, un interés protegido por el ordenamiento legal; luego, en todo derecho coexistirían dos elementos: *un elemento formal o externo*, que es el interés o el derecho subjetivo propiamente dicho; y un elemento *material o interno*, referido a la acción otorgada con el fin de proteger el derecho subjetivo. Partiendo de una concepción del Derecho entendido como regulación de intereses en conflicto, Ihering otorga a la noción de “interés” un sentido amplio, que abarca tanto los intereses económicos como los espirituales.

Pero la teoría del interés tampoco estuvo exenta de críticas: se adujo que, si el interés fuera en verdad un componente intrínseco del derecho subjetivo, no podría concebirse el derecho cuando falta el interés de su titular, cuando en realidad el derecho puede existir incluso en dicha circunstancia. Por ejemplo, cuando un comprador pierde el interés en reclamar la entrega del producto que compró, su falta de interés no determinará la pérdida del derecho a hacerlo, al menos mientras la obligación a cargo del vendedor no haya prescrito.

b.3. A su turno, *Georg Jellinek* esbozó su *Teoría ecléctica* que propone que el derecho subjetivo es "un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual". Como vemos, pretende conjugar los elementos de voluntad e interés, y por ende es susceptible de las mismas críticas formuladas a los anteriores doctrinarios.

b.4. Desde el paradigma positivista, *Hans Kelsen* formuló la *Teoría formalista*, que desestimaba las diferencias entre derecho objetivo y derecho subjetivo, al esgrimir que el derecho subjetivo es "el derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal, señalado por la norma" (Kelsen, 1979), identificando la norma con la facultad jurídica. Algunos la han calificado por ello como una teoría negadora de la existencia del derecho subjetivo, Kelsen considera que tanto la teoría de la voluntad como la teoría del interés piensan que existe un derecho subjetivo previo a todo derecho objetivo, lo que supone retornar a la tesis iusnaturalista que defiende el dualismo entre Derecho objetivo y derecho subjetivo y que debe ser descartado, ya que el derecho subjetivo constituiría sólo un aspecto del Derecho objetivo, que puede tomar la forma de un derecho subjetivo cuando se pone a disposición de un sujeto, o la forma de un deber cuando se le impone una obligación. Sus críticos observaron que constituye un error sostener que el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con un sujeto, es decir, no corresponde identificar los conceptos de derecho objetivo y derecho subjetivo, pues tal identidad confunde las ideas de ley y facultad. Si bien todo derecho nace de una ley, no es cierto que ley y facultad sean la misma cosa.

3.c. Clasificación del derecho subjetivo

Los derechos subjetivos pueden ser clasificados de acuerdo a diferentes criterios, a saber:

1) Según el *ámbito jurídico* al que refieran:

a) *Derechos subjetivos públicos*: Al menos uno de los sujetos abarcados por la norma jurídica es el Estado en su carácter de persona de derecho público, es decir, cuando realiza un acto de imperio.

A su vez, pueden subdividirse de acuerdo a su titularidad en:

a.1. Derechos públicos de los particulares, cuando se trata de derechos que detentan los particulares contra el Estado (como el derecho de accionar ante los tribunales).

a.2. Derechos públicos del Estado, cuando son derechos del Estado respecto de la población (facultades de los tres poderes del Estado, entre ellos el dictado de Códigos de fondo, creación de impuestos, etc).

b) *Derechos subjetivos privados*: Los sujetos a quienes refiere la norma son personas particulares, entre las cuales puede contarse al Estado cuando realiza actos de gestión, es decir, cuando actúa como persona de derecho privado.

Estos derechos privados abarcan, a su vez, varios ámbitos:

- a) derechos personalísimos;
- b) derechos de familia;
- c) derechos creditorios;
- d) derechos reales;
- e) derechos intelectuales.

Oportunamente conceptualizaremos cada uno de ellos.

2) Según los *sujetos obligados* (contra quién se tengan los derechos):

a) *Derechos subjetivos absolutos*: Son oponibles *erga omnes* (contra todos) es decir, implica la existencia de un deber general de respeto al derecho subjetivo. El clásico ejemplo es el derecho real, un poder jurídico que ejerce una persona sobre una cosa de manera directa e inmediata y que debe ser respetado por el resto; así,

quien es titular del derecho real de propiedad sobre un inmueble (propietario o dueño) puede ejercer sobre él su señorío (por ejemplo, determinando su destino, realizando mejoras) y el resto de la comunidad jurídica tiene el deber de respetar y no interferir en ese ejercicio.

Resulta importante notar que el sujeto pasivo de los derechos absolutos no es una persona determinada, sino el conjunto de la comunidad jurídica, a quien se impone un deber negativo o de abstención. Este deber general de respeto “extendido” es lo que convierte al derecho en absoluto; no así las facultades inherentes al derecho, pues nuestra ley en ningún caso otorga “facultades absolutas” o libradas al total arbitrio del titular.

b) *Derechos subjetivos relativos*: Son correlativos a un deber particular de una o varias personas determinadas. El ejemplo clásico lo constituyen los derechos personales, también llamados derechos crediticios u obligaciones, en virtud de los cuales una persona determinada se compromete a cumplir una determinada prestación de hacer, no hacer o de dar a favor de otra persona, y esta última goza entonces de un derecho relativo, pues sólo podrá demandar el cumplimiento de tal obligación a la persona que se ha obligado. Por ejemplo, si en virtud a un contrato de compraventa Pedro ha pagado un precio para que Juan le entregue un automóvil, Pedro sólo podrá requerir la entrega del vehículo a Juan.

El carácter relativo está dado por la existencia del derecho sólo contra una o varias personas determinadas, y no contra toda la comunidad.

3) Según su *contenido*:

a) *Derechos patrimoniales*: Son aquellos susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, que poseen un valor económico, y resultan aptos para satisfacer necesidades estimables en dinero; forman parte del patrimonio de los sujetos y se encuentran en el tráfico jurídico. El patrimonio es una universalidad de derecho, consistente en todos los bienes y créditos de los que es titular una persona, y las cargas que la gravan. No puede existir persona sin patrimonio, ni patrimonio sin persona.

Este grupo de derechos se integra por los derechos reales y los derechos

personales; es decir, los derechos patrimoniales refieren ya sea la facultad jurídica de obtener un provecho patrimonial directamente de una cosa o bien (derechos reales), ya sea a la de obtener una prestación que una determinada persona realizará en favor del titular (derechos personales).

Si bien los derechos intelectuales suelen incluirse en esta categoría, no debe perderse de vista que presentan una dimensión patrimonial, y otra extrapatrimonial.

b) *Derechos extrapatrimoniales*: Se trata de derechos que no pueden ser considerados parte del patrimonio de una persona. Teniendo en cuenta que no son un bien en sentido jurídico, ni tienen la virtualidad de serlo, no resultan susceptibles de apreciación económica, es decir, no pueden ser valorados en dinero. Se encuentran fuera del tráfico jurídico.

Se incluyen en esta categoría a los derechos de la personalidad (o personalísimos, como el derecho al nombre, y derecho a la imagen), y a los derechos de familia.

3.d. Derechos subjetivos privados

Ahora bien, si utilizamos conjuntamente dos criterios de clasificación de los derechos subjetivos –el criterio que atañe al campo jurídico y aquel que refiere a los sujetos obligados–, visualizaremos que dentro de la categoría de derechos subjetivos privados es dable distinguir entre derechos privados de carácter absoluto y relativo.

a. Derechos subjetivos privados *absolutos*:

- 1) Derechos de la personalidad
- 2) Derechos reales^[1]_{SEP}
- 3) Derechos intelectuales

b. Derechos subjetivos privados *relativos*:

- 1) Derechos de familia
- 2) Derechos creditorios

Comenzaremos por conceptualizar aquellos derechos subjetivos privados que están fuera del tráfico jurídico, es decir los extrapatrimoniales, para desarrollar luego los derechos con contenido patrimonial *in extenso* en el apartado siguiente.

3.e. Derechos de la personalidad (o personalísimos)

e.1. Concepto

Son una categoría de derechos subjetivos esenciales que pertenecen a la persona por su sola condición de tal, y se encuentran en una relación de conexión íntima e integral respecto de ella.

Pueden conceptualizarse como el conjunto de derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, siendo inherentes a ella, poseen carácter extrapatrimonial, en la medida en que no pueden transmitirse ni disponerse de forma absoluta.

Muchos de estos derechos personalísimos han sido reconocidos a nivel de fuentes internas y convencionales como Derechos Humanos, y consideraremos que su consagración por el legislador en ningún caso sigue una enumeración taxativa o cerrada, sino que históricamente su campo se ha visto ampliado de forma progresiva, a medida que se fueron presentando las condiciones para su reconocimiento.

e.2. Fundamento y caracteres

Los derechos personalísimos tienen como fundamento posibilitarla autodeterminación del ser humano, es decir, habilitarlo a tomar decisiones de forma autónoma sobre determinados ámbitos personales. Garantizan al titular la protección y disfrute de sus manifestaciones físicas y espirituales en el ámbito del derecho privado y en relación con sus iguales. En esta dirección representan un poder que el ordenamiento confiere a todos los individuos de la especie para defender rasgos que se estiman fundamentalmente dentro de su propia personalidad. Reconocen como límite razonable la afectación de intereses legítimos de terceros.

Son originarios o innatos, en la medida que se detentan por la mera condición de

persona, independientemente de la actividad del titular encaminada a adquirirlos. En otras palabras, surgen a partir del supuesto de existencia de la personalidad. En relación a sus caracteres, y tal como fuera analizado en las clasificaciones pertinentes, se trata de derechos absolutos, que atribuyen al titular facultades oponibles frente a todos los terceros (*erga omnes*).

A su vez, son irrenunciables, indisponibles e intransferibles. Una persona no puede válidamente desprenderse de su titularidad sobre un derecho que la ley consagra como esencial a su personalidad. Tampoco es posible su venta o transmisión por título alguno.

Estos derechos están disponibles a la persona a lo largo de toda su vida. Al tratarse de atributos de la persona humana, son imprescriptibles, es decir no pueden extinguirse por la inacción del titular por un período de tiempo.

e.3. Regulación interna

En el nuevo Código Civil y Comercial vigente desde el 1 de agosto de 2015, se incorpora un régimen sistemático de los derechos de la personalidad, siguiendo las recomendaciones de la doctrina argentina y teniendo en cuenta la incorporación a la Constitución del derecho internacional de Derechos Humanos a partir del art. 75 inc. 22, introducido por la reforma constitucional de 1994.

El Código incorpora una declaración acerca de la dignidad de la persona humana y reconoce explícitamente los derechos a la intimidad, honor, imagen e identidad. Asimismo, se regula el derecho a la disposición del propio cuerpo con limitaciones fundadas en principios bioéticos.

De esta forma, se incorporan hoy explícitamente al nuevo Código sustancial el derecho a la dignidad, a la vida, a la salud, a la integridad, a la autonomía y a la imagen, con un implícito reconocimiento a la protección especial que merece la personalidad humana y con una mirada social, que se cristaliza en los límites a ciertas prácticas actuales, como la experimentación médica y la biogenética.

3.f. Derechos de familia

f.1. Concepto

Refieren a las relaciones de los miembros que integran la institución familiar, entre sí y respecto de terceros; regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tienen en cuenta otras relaciones de parentesco.

Siguiendo a Llambías (1980), el derecho de familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se desenvuelve, y define dentro de la comunidad familiar el estado de cada uno de sus miembros. Dentro de sus principales instituciones, podemos mencionar:

- 1) El matrimonio, sus normas de celebración, efectos personales y patrimoniales, disolución.
- 2) La filiación.
- 3) La adopción.
- 4) El parentesco.
- 5) La responsabilidad parental, la tutela y la curatela.

f.2. Notas características

Podemos destacar, a grandes rasgos, algunas de las notas características del derecho de familia.

En primer lugar, presenta un contenido moral, pues típicamente el incumplimiento de sus normas no acarrea sanción o sólo produce sanciones reducidas. Sus obligaciones o deberes son fundamentalmente incoercibles, es decir, no es posible obtener su cumplimiento forzado, quedando subordinadas a la moral o a la costumbre.

El derecho de familia regula situaciones o estados personales; el estado es la posición que una persona ocupa en la sociedad (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) y que se imponen *erga omnes*. A pesar de que los derechos de familia son de carácter extrapatrimonial, los estados familiares pueden dar lugar a consecuencias de carácter patrimonial (relaciones o derechos familiares patrimoniales), con modalidades particulares e inseparables de dichos estados. Así,

la celebración del matrimonio entre dos personas produce como efecto principal el de colocarlos en el estado de cónyuges, pero además genera los efectos patrimoniales del matrimonio, ideados a fines de compartir las cargas de la vida familiar en común, y eventualmente para dividir el patrimonio sobre una base justa en caso de disolución.

Debido a la particular índole de las relaciones que regula, se da en el derecho de familia un claro predominio del interés social (o familiar) por sobre los intereses individuales. Como consecuencia, muchas de sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles para las partes, que no podrían válidamente elegir entre aplicarlas o no, ni tampoco modificar sus efectos. En otros términos, el principio de autonomía de la voluntad base del Derecho civil, tiene una aplicación restringida en este campo.

A diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la responsabilidad parental) aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos, como es el caso del matrimonio.

4. DERECHOS PATRIMONIALES: personales, reales e intelectuales

a. Derechos personales (derechos crediticios, u obligaciones)

Derechos personales son las facultades que posee una persona (acreedor), de exigir de otra (deudor) el cumplimiento de un deber jurídico. También se los llama comúnmente derechos crediticios, u obligaciones. Más allá de la denominación por la que se opte, los derechos personales no deben confundirse con los derechos de la personalidad o inherentes a la persona, tratados anteriormente.

En términos del art. 724 del Código Civil y Comercial, y para ajustarnos a su lenguaje, se trata de “una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”.

Resulta importante destacar la nota de licitud que debe poseer el interés contenido en la prestación debida, pues si el interés fuera contrario a las leyes, no existirá acción para reclamar el cumplimiento. De acuerdo al artículo 725, “la prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor”.

Se diferencian como elementos de la obligación a la prestación del objeto o interés. La prestación es caracterizada como el comportamiento del deudor tendiente a satisfacer el interés del acreedor. A su vez, se define al objeto como el bien apetecible para el acreedor; este objeto es identificable con lo que la norma denomina “interés”. A modo de ejemplo, en un contrato de compraventa, la prestación resultaría ser la actividad que debe desplegar el vendedor para cumplir con la obligación de dar a su cargo y el objeto sería la cosa misma vendida.

Como principio general, diremos que, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor tendrá la facultad de demandar el cumplimiento de la prestación original, o bien reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la inobservancia de su deber. De ese modo, se adopta en la definición la existencia de esa doble instancia en toda obligación: un primer momento en el que el deudor tiene un deber de pagar y así satisfacer el interés del acreedor; y una segunda instancia en la que, de no verificarse el pago de la deuda, se habilita al acreedor a obtener la satisfacción de

dicho interés forzosamente o por medio de una indemnización. A su vez, de acuerdo al art. 242 CCyC, todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores.

Podemos mencionar como ejemplos el derecho personal del vendedor a cobrar una suma de dinero a un comprador al que se entregó un producto en virtud a una compraventa; o el derecho a exigir que una persona devuelva la cosa que se le prestó al fenecer el plazo del contrato.

b. Derechos reales

Derecho real es la facultad que una persona tiene de obtener directamente de una cosa la totalidad o una parte de las ventajas que ésta puede producir, cuyo ejercicio es correlativo de un deber general de respeto. Un ejemplo de derecho real es el derecho de propiedad: el dueño de una casa, de un campo, o de un reloj pulsera tiene derecho al uso y goce de la cosa bajo su propiedad, y ninguna otra persona debe interferir su ejercicio.

El artículo 1882 del Nuevo Código Civil y Comercial define el derecho real como un poder jurídico que se ejerce sobre un objeto sin intervención de otra voluntad que la de su titular. Esta conceptualización resulta útil para diferenciar a los derechos reales de los derechos personales, pues como vimos, estos últimos implican la facultad del acreedor de exigir al deudor una prestación tendiente a satisfacer un interés suyo.

En cambio, el objeto de los derechos reales recae sobre la materialidad total o parcial de una cosa, en el todo o en una parte indivisa de aquella.

En cuanto a la clasificación de los derechos reales, el Código diferencia según los siguientes criterios:

- 1) derechos reales sobre cosa propia (dominio, propiedad horizontal) y sobre cosa ajena (hipoteca, usufructo, etc.);
- 2) derechos reales principales (ejemplo: condominio, derecho de superficie, etc.) y accesorios (son aquellos derechos reales de garantía: hipoteca, prenda y anticresis);
- 3) derechos reales registrables (ejemplo: dominio sobre un inmueble) y no

registrables (ejemplo: dominio sobre un mueble no registrable).

Con respecto a la constitución de derechos reales, sólo pueden crearse de acuerdo con las figuras contempladas taxativamente en el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como el sistema de “*numerus clausus*”. En otras palabras, las partes no pueden crear o “diseñar” derechos reales distintos a aquellos que las leyes han establecido. Actualmente, y a diferencia del ordenamiento anterior, si las partes constituyen, por contrato o disposición de última voluntad, un derecho real no tipificado en la ley se deja a criterio de los jueces definir en estos casos si ha nacido un derecho personal o no.

Los derechos reales otorgan a su titular ciertas facultades: el “*ius preferendi*” implica un derecho de preferencia, y el “*ius persecuendi*” supone que el titular puede perseguir la cosa en manos de quien se encuentre. En cuanto a los bienes inmuebles (es decir, una vivienda, un terreno urbano o rural), la ley exige la publicidad registral (inscripción en Registro de la Propiedad) con carácter declarativo.

Doctrinas sobre la distinción entre el derecho real y el personal (o creditorio)

Teniendo en claro que en ambos tipos de derechos existen deberes correlativos, las diferencias fundamentales se sitúan en tres planos. En primer lugar, los derechos reales son absolutos, mientras que los personales, relativos, por las razones que se analizaron precedentemente.

En segundo lugar, los derechos reales implican la existencia de una cosa determinada, algo que puede o no estar presente en los personales.

Finalmente, los derechos reales no colocan cargas gravosas en cabeza de los obligados, mientras que los personales, sí lo hacen.

c. Derechos intelectuales

c.1. Concepto

Derecho intelectual es “la facultad reconocida al autor de una creación espiritual, de disponer de ella en su dimensión intelectual, controlando sus modificaciones, traducciones, ediciones, etc.; como así también en su faz patrimonial, a fines de

obtener los beneficios económicos derivados de su explotación en el mercado” (Torré, 2003).

De esta definición conceptual se desprenden las dos dimensiones que la doctrina moderna distingue en los derechos intelectuales: a) la *dimensión moral*, es decir, los derechos del autor respecto de la creación espiritual en sí, como el derecho de modificarla, etc., y b) la *dimensión patrimonial*, o derecho "pecuniario", por el que el autor puede beneficiarse con la explotación económica de la obra, ya sea editándola él mismo, o bien celebrando ciertos contratos (que varían según la clase de obras), como el de edición, el de representación, etc.

c.2. Fundamento

En el terreno de la producción intelectual, al igual que en el trabajo, se lleva a cabo una labor con trascendencia en la educación y la cultura general. Resulta justa la protección de la obra de los trabajadores intelectuales, pues de otra forma los autores no verían los frutos de su labor intelectual, y la sociedad tendría menos incentivos para estimular la creatividad de sus miembros.

El concepto de autor engloba a escritores, periodistas, autores musicales, teatrales, cinematográficos, radiotelefónicos, intérpretes de obras literarias y musicales, artistas plásticos, fotógrafos, discursos y conferencias, artículos firmados en diarios y revistas, etc.

Los derechos intelectuales son *absolutos*, en el sentido de que son correlativos de una obligación general de respeto. No obstante, las facultades otorgadas sufren limitaciones razonables en razón del interés general. Así, por ejemplo, se disponen plazos máximos de duración de los derechos de exclusividad de la obra, pues ésta debe retornar al acervo social común.

5. FUENTES DE DERECHO

5.a. Concepto y clasificación

Resulta conveniente precisar las distintas acepciones con que se utiliza la palabra “fuente”, pues no existe un consenso unánime en relación al concepto y clasificación de las fuentes de Derecho.

A pesar del panorama de diversidad de criterios, consideramos, siguiendo a Kaller de Orchansky (1991), que las fuentes pueden ser clasificadas de acuerdo a la función que desempeñan:

a. Fuentes de inspiración o históricas: Refieren a los documentos históricos donde se encuentran los antecedentes de la materia de estudio. son los libros, colecciones legislativas, que contienen el texto de una ley o conjunto de leyes. Por ejemplo: las Institutas, el Digesto, etc., son fuentes históricas del Derecho Romano.

b. Fuentes de vigencia o generadoras: Aquellas de donde emanan o derivan las reglas jurídicas de una disciplina. Son las fuentes del derecho positivo.

c. Fuentes de carácter interpretativo: Son la jurisprudencia y la doctrina, cuya función común es posibilitar la interpretación del derecho.

5.b. Fuentes formales y fuentes materiales

a. Fuentes formales. Las normas que integran el sistema de derecho positivo de un Estado reconocen orígenes diversos; por ejemplo, las leyes son dictadas por el legislador, y las sentencias por los jueces. Luego, las fuentes formales refieren a distintos procesos o modalidades de creación de las normas jurídicas, y pueden conceptualizarse como los distintos modos de manifestación del derecho positivo o de las normas jurídicas con relación a su origen.

De acuerdo al sistema jurídico en el que nos ubiquemos, las normas estarán recogidas en diversas fuentes formales: la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina. No hay acuerdo en relación a la calidad de fuente formal de la doctrina, y de hecho algunos la ubican entre las fuentes materiales.

b. Fuentes reales o materiales. Refieren al conjunto de factores históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, éticos o religiosos que influyen en los procesos de

creación de la norma jurídica. En una relación dialéctica, los acontecimientos sociales e históricos generan procesos que en buena medida explican la creación de normas jurídicas a fines de atender nuevas necesidades sociales, de la misma forma que las normas existentes producen cambios en la realidad social e histórica en la que se insertan.

Sin desestimar la importancia que revisten las fuentes materiales en el entendimiento de los procesos de creación y reforma de la ley, nuestro estudio se centrará en las fuentes formales.

5.c. Fuentes formales en particular

5.c.1. La Ley

La ley es la norma jurídica establecida por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia cuyo incumplimiento conlleva a una sanción.

La ley es la fuente primera y fundamental del derecho, y posee preponderancia sobre todas las demás en el sistema de derecho continental al que se adscribe nuestro país. El vocablo ley puede entenderse de dos maneras: en un sentido restringido, referido a la ley dictada exclusivamente por el poder legislativo de acuerdo con el mecanismo constitucional; o en sentido amplio, en alusión a toda norma jurídica obligatoria emanada de autoridad competente y con forma escrita; así serían leyes las Constituciones, las ordenanzas municipales, los decretos del Poder Ejecutivo, etc.

En nuestro país, las leyes se dividen típicamente en artículos, enumerados correlativamente con números arábigos. Cada artículo puede contener una o más normas, y a veces una norma se obtiene del texto de varios artículos, de modo que no necesariamente un artículo equivale a una norma de derecho.

Entre sus características externas se destacan:

- *Generalidad y abstracción:* La ley no se dicta para casos particulares ni personas individualmente consideradas, sino que están sometidas a ellas todos los que se encuentran en el supuesto de hecho de la misma (grupos con determinadas características comunes: conductores, estudiantes, comerciantes).

- *Obligatoriedad*: Su observancia resulta obligatoria para todos los habitantes, que no pueden válidamente alegar su desconocimiento, pues se presume conocida por todos.

- *Permanencia*: La ley conserva su vigencia hasta que sea derogada por una ley posterior, y sólo puede extinguirse o cambiarse por los procedimientos establecidos en la Constitución o en las leyes.

- *Legitimidad Formal*: deben ser dictadas por el poder social para producir normas jurídicas de carácter general competente.

- *Irretroactividad*: Como norma general, la ley regula los hechos que ocurren a partir de su publicación, abarcando en sus esferas los hechos futuros, pero no los pasados. Este principio reconoce ciertas excepciones (ej.: retroactividad de la ley penal más benigna).

5.c.2. La jurisprudencia

En el Derecho Romano, la jurisprudencia era definida, tal como expresa el Digesto siguiendo la concepción de Ulpiano, como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas. Ciencia de lo justo y de lo injusto”, aludiendo más que a las decisiones de los jueces, a la ciencia del derecho. El jurista como era la figura con legitimidad para decidir qué era justo.

Actualmente, su acepción es diferente, y se puede definir como el conjunto de fallos, decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas en ocasiones de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen. Es un conjunto reiterado de criterios establecidos por los tribunales y en especial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima instancia judicial del país.

Cuando un juez decide una cuestión sobre un tema determinado, sienta un precedente, que podrá ser alegado por quien reclama un derecho semejante, y el mismo juez u otros podrán emplear la solución planteada en ese precedente siempre que las condiciones del caso resulten similares.

La importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho es manifiesta en el

sistema anglosajón o del *commonlaw*, como analizaremos en puntos sucesivos.

5.c.3. Los usos y costumbres

Consiste en la repetición de manera espontánea y natural de ciertas conductas de índole jurídica que, en ocasiones, y por la práctica, van adquiriendo fuerza de ley; es la práctica repetida de ciertas conductas con consciencia de que son obligatorias en ciertas materias.

Existen dos elementos que caracterizan a la costumbre: un *elemento objetivo*, que consiste en la repetición de conductas por los sujetos por un período de tiempo determinado; y un *elemento subjetivo*, referido a la convicción de los sujetos de que se encuentran ante una norma jurídicamente obligatoria.

En el Derecho Argentino, la costumbre es creadora de normas solo en determinadas circunstancias: cuando las leyes o las partes así lo disponen (art. 1, Código Civil y Comercial de la Nación).

La relevancia de los usos y costumbres como fuente en nuestro derecho se patentiza principalmente en el ámbito del Derecho Comercial. A su vez, en algunas oportunidades los usos y costumbres se convierten en ley, o modifican las leyes existentes. Por ejemplo, el cheque de pago diferido surgió originalmente de la práctica mercantil, y a partir de su difusión finalmente se modificó la ley que autorizaba el uso de cheques con pago al día de la emisión.

5.c.4. La doctrina

Los científicos del derecho cuyas publicaciones han logrado reconocimiento en el campo jurídico son conocidos como doctrinarios, y el conjunto de sus opiniones plasmadas en sus obras constituyen la doctrina. La doctrina refiere entonces al conjunto de las opiniones autorizadas de los jurisconsultos o estudiosos del derecho.

En el sistema argentino, la doctrina carece de fuerza obligatoria, no es ley en sentido formal. No obstante, suele ser citada con frecuencia por los jueces en sus fallos y por los legisladores al elaborar los fundamentos de las leyes. El valor de los fundamentos doctrinarios incorporados depende del prestigio y autoridad científica

del jurista de quien emana la elaboración doctrinaria. Entonces, si bien no posee virtualidad para sustentar exclusivamente y de forma suficiente la defensa de un abogado ni la sentencia de un juez, es usual que se utilice doctrina para apoyar una determinada interpretación de la ley.

La doctrina viene a cumplir, así, diversas funciones: provee el marco y fundamento para la creación de nuevas leyes; prepara el inicio legislativo al ofrecer diagnósticos sobre el estado de situación legislativa, para que el legislador conozca la situación presente y obtenga elementos para evaluar la eficacia futura de una norma; señala los límites y la orientación aconsejable de las leyes de acuerdo a las exigencias de la justicia y de la realidad política y social. Además, en la tarea de aplicación de las normas, contribuye a determinar su verdadero sentido y alcance.

5.c.5. Los principios generales del derecho

Son enunciados normativos más generales, que, si bien no integran formalmente los ordenamientos jurídicos particulares, sistematizan de forma abstracta sus pautas y contenidos. Estas proposiciones poseen un contenido axiológico o técnico, y brindan pautas sobre la estructura, la forma de operación y el contenido de las normas jurídicas, y del derecho en su totalidad o como sistema.

En estos principios generales se asienta el sistema jurídico en su conjunto. Entre ellos podemos mencionar: la buena fe, la equidad, la prohibición del enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho, la fuerza mayor, la solidaridad y cooperación entre los Estados y el respeto de los Derechos Humanos.

En el derecho argentino, se los utiliza para resolver en caso de duda, cuando la solución no pueda extraerse de la letra, ni del espíritu de la norma, ni de su analogía con otras leyes. Los jueces, los legisladores, doctrinarios y por los juristas en general, los usan como guía de interpretación de normas jurídicas cuando su aplicación resulta dudosa.

5.d. Jerarquía de las diversas fuentes en los dos sistemas jurídicos del mundo

1) En el *sistema continental* europeo, que reconoce sus raíces en el Derecho Romano, *la ley es, en general, la fuente más importante del derecho*, como sucede

por ejemplo en nuestro país. Para comprender el origen y conformación de este sistema, resulta útil el estudio de la historia del Derecho Romano.

2) En el *commonlaw* o *sistema anglosajón la jurisprudencia* es, en general, la fuente más importante del derecho. Los *precedentes judiciales* poseen carácter de fuente formal y resultan vinculantes para los jueces cuando el caso a resolver presenta características similares.

5.e. Jerarquía de fuentes formales en el derecho argentino

La "Constitución de la Nación Argentina", desde la reforma de 1994, al organizarse el Estado argentino bajo una forma de Estado federal, establece *dos clases de fuentes formales* en el derecho argentino, que son:

- a) las nacionales, que rigen para todo el territorio del país.
- b) las *locales*, que sólo rigen dentro de sus respectivos territorios. Estas pueden ser, *provinciales* (art. 31); o bien de *la Ciudad de Buenos Aires*, que posee un estatuto especial (art. 129).

Fuentes formales

De acuerdo a la una lectura sistemática de las cláusulas constitucionales pertinentes, principalmente los art. 31 y 75 inc. 22 y 24 del plexo normativo, resulta útil plasmar el orden jerárquico de fuentes elegido por el legislador argentino:

- 1) la *Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional*.
- 2) *Tratados internacionales sin jerarquía constitucional*.
- 3) *Leyes de la Nación*.
- 4) *Leyes provinciales*.

Además, se reconocen como fuentes:

- 4) *Costumbre*.
- 5) *Principios de leyes análogas*
- 6) *Principios generales del derecho*
- 7) *Jurisprudencia*
- 8) *Doctrina*

6. LAS DISCIPLINAS EN EL DERECHO

6.a. División en Derecho Público y Privado

Al comenzar los estudios universitarios de Derecho, el estudiante se encontrará con un panorama de multiplicidad de disciplinas que abarcan campos jurídicos específicos y abogan por su autonomía científica, doctrinaria y legislativa. Para fundar su autonomía científica, las disciplinas generalmente esgrimen que emplean métodos y principios propios y diferenciados; la autonomía legislativa, a su turno, se justificaría en la existencia de un cuerpo de normas (codificado o no) particular, sistemático y específico de la materia. Además, en muchos casos existirán tribunales especializados sólo en un área del Derecho.

Estas circunstancias habilitan a preguntarnos si el Derecho es uno, o si en verdad existen tantos Derechos como disciplinas jurídicas. La contienda entre la unidad o la multiplicidad del Derecho ha sido tratada extensamente por juristas de todas las vertientes, y está lejos de obtener un dictamen unánime. No obstante, creemos que el Derecho es en principio una unidad, un sistema, y que las diferenciaciones que veremos a continuación sirven en primer lugar desde un punto de vista didáctico, y también a fines de la organización técnico-jurídica en el marco de Estado de Derecho. Un abogado podrá ser especialista en Derecho Constitucional y así dedicar la mayor parte de su labor profesional al estudio del Derecho Público; sin embargo, no podrá perder de vista que las soluciones de su disciplina se enmarcan en un sistema más amplio, se conecta con ramas del Derecho Privado y tiene importantes consecuencias en él. Lo mismo sucede con un especialista, digamos, en Derecho Civil y Comercial, que no podrá desestimar las relaciones con el Derecho Público. La idea por transmitir, entonces, es que la especialización resulta a todas luces útil (y por ello la abordaremos), pero los conjuntos normativos se encuentran conectados, con mayor o menor coherencia, en el marco de un sistema de Derecho general y único.

Las “ramas del derecho” refieren a microsistemas dentro de este marco general, en cada uno de los cuales se regulan campos jurídicos específicos, y en los que imperan principios que los diferencian de otras disciplinas jurídicas. La división que trataremos en lo sucesivo, por tener aún algún tipo de utilidad, es aquella entre

Derecho Público y Derecho Privado.

El *Derecho Público* implica la intervención del Estado como sujeto o persona jurídica pública, es decir, en ejercicio del poder supremo estatal. Sus normas regulan la organización y la actividad del Estado y sus entes en función pública, como así también su relación con los particulares. Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra en relación de superioridad respecto a los particulares (es decir, existe desigualdad entre los sujetos que participan de la relación jurídica), se caracteriza a sus normas como de “subordinación”. Se consideran parte del Derecho Público las siguientes disciplinas: Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial, Derecho Político, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Tributario, Derecho Internacional Público.

El Derecho Privado, en tanto, regula las relaciones entre sujetos particulares que actúan en pie de igualdad jurídica. Sus normas regulan diversos aspectos del desenvolvimiento de la vida de los particulares en el ámbito social, económico, laboral, etc. En la relación jurídica privada puede intervenir el Estado, pero ya no en carácter de ente supremo en ejercicio de poder estatal, sino en calidad de persona jurídica privada. La intervención de todos los sujetos de la relación jurídica en un marco de igualdad habilita la catalogación de las relaciones de Derecho Privado como de “coordinación”. Dentro del Derecho Privado se suelen ubicar a las siguientes disciplinas: Derecho civil y Derecho Comercial, Derecho Laboral, y Derecho Internacional Privado.

Señalamos que gran parte del positivismo jurídico, con Kelsen a la cabeza, tacharía de inválida tal distinción, al sostener que todo derecho constituye un ejercicio de voluntad estatal y proceder a ubicarlo, por ende, dentro del Derecho Público (Kelsen, 1979).

6.b. Criterios de diferenciación

A lo largo de la historia, han variado los criterios útiles para distinguir lo público de lo privado. Esto es cierto no sólo en el campo del Derecho, sino también en la esfera de lo político y lo social en general, como se atestigua en las obras de grandes filósofos republicanos como Hannah Arendt.

Una primera aproximación usada por los romanos distinguía las normas según el interés protegido. Así, serían normas de Derecho Público las que proveen a la defensa de un interés colectivo, es decir referido a la vida en comunidad, y de Derecho Privado aquellas otras que defienden intereses particulares. La crítica es que no siempre resulta sencillo determinar la existencia de un interés enteramente colectivo y o uno enteramente particular, y los límites dependen en buena medida de la concepción de lo público y lo privado que reinen en un tiempo y lugar determinados.

En esta sintonía, debemos recordar que el liberalismo individualista decimonónico dio lugar al “Estado mínimo” o “Estado gendarme” y mantuvo una tajante diferenciación entre la esfera pública y la privada, proponiendo el mínimo espacio para lo público, que sólo debía servir para custodiar las relaciones económicas privadas. Hacia el siglo XX, y después del crack económico de Wall Street en 1929, resultaron evidentes las limitaciones de tal concepción estatal liberal e individualista, y el Estado comenzó a intervenir en áreas que antes se consideraban estrictamente privadas, proveyendo educación, salud y nuevos bienes públicos a la comunidad; esto se conoció como “Estado social” o intervención estatal, y significó una ampliación de los límites de lo público, y un nuevo paradigma que repercutiría también en el ámbito del Derecho.

Hoy encontramos que el Derecho Público y el Privado no siempre pueden ser objeto de una diferenciación estricta, sobreabundan las conexiones entre ellos, como también las disciplinas cuyos principios combinan la defensa de intereses públicos y privados, y por ende no entrarían cabalmente ni en una ni en otra definición. Este es el caso del Derecho de Familia, que en sus instituciones debe balancear ambos tipos de intereses.

Recordando que las divisiones del Derecho en ramas y disciplinas diversas responde únicamente a fines didácticos y a construcciones social y políticamente situadas, presentaremos una visión global del objeto y los principios que gobiernan algunas de las principales disciplinas que serán materia de estudio durante la carrera, y objeto de práctica de los profesionales del Derecho.

6.c. Derecho Público: Disciplinas en particular

1) Derecho Constitucional: su objeto principal de estudio es la Constitución, que es la norma suprema del Estado de derecho, implica el ejercicio del poder soberano del pueblo y a sus principios deben adecuarse todas las demás normas; se estudian también leyes complementarias que regulan instituciones constitucionales, como las leyes de Partidos Políticos y de garantías como el Hábeas Corpus.

El derecho constitucional se compone de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y los límites del poder estatal, así como el conjunto de derechos y garantías de los ciudadanos.

En este sentido, el texto de la Constitución Argentina (entendida ésta en su dimensión de derecho positivo) consta de una *Parte Dogmática*, en la se reconocen los derechos, garantías y deberes de los ciudadanos; y una *Parte Orgánica*, que organiza las competencias de los órganos del Estado.

Dentro de la Parte Orgánica, y siguiendo la división de poderes republicanos, se regulan las competencias del Poder Legislativo (cuya función principal es la de estudiar y sancionar leyes), el Poder Ejecutivo (que es el brazo ejecutor de las leyes, el poder administrador) y el Poder Judicial (con función de interpretar y aplicar de forma justa las leyes en los tribunales).

Dado que Argentina se organiza bajo la forma de estado Federal, la Constitución distribuye competencias entre el Estado federal o nacional, Estados provinciales y Estados municipales.

Las provincias se encuentran constitucionalmente habilitadas para sancionar sus propias constituciones, y al estudio de tales plexos normativos y sus principios se dedica la disciplina del Derecho Público Provincial.

2) Derecho Político: su objeto es la teoría del Estado y las formas de gobierno; y la historia de las doctrinas o ideas políticas. En definitiva, se estudian aquellos aspectos del Derecho que se encuentran relacionados con el fenómeno político.

3) Derecho Penal: es la disciplina que se ocupa de las normas que regulan las conductas delictivas, las sanciones impuestas por el Estado, y eventualmente las

medidas de seguridad aplicables a sujetos considerados peligrosos.

Los delitos son hechos contrarios a derecho especialmente aberrantes, y la persecución estatal del delito se justifica en que atentan contra el conjunto de la sociedad, y no sólo contra la víctima particular. Por ello se considera que existe un interés público, y el Estado se ocupa de dar tutela a diferentes bienes jurídicamente protegidos (vida, seguridad, integridad física, propiedad). Los delitos se encuentran descritos en tipos penales dentro del Código Penal y leyes complementarias, es decir están “tipificados”, y quien delinque será susceptible de sufrir una pena, cuyo monto se encuentra también especificado en la norma.

El Derecho Penal se rige por principios que se fundamentan en la Constitución y aseguran un uso justo y limitado del poder punitivo del Estado. El *principio de legalidad* indica que no puede existir un delito ni imponerse pena sin ley previa, lo que encuentra fundamento último en el art.19 de la Constitución, como así también en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país e integrantes del bloque de constitucionalidad a tenor del art. 75 inc. 22 del mismo cuerpo.

Para que exista delito, entonces, la conducta debe haber sido previamente tipificada como tal en la ley. A partir del principio de legalidad, se bloquea al juzgador la posibilidad de imponer una pena empleando la analogía, o bien aplicando una ley posterior. La excepción a la irretroactividad se da sólo en caso de que la ley beneficie al reo o delincuente (ley penal más benigna) en cuyo caso se podrá aplicar una ley sancionada con posterioridad al hecho.

Múltiples son los fines que persigue la represión del delito, y éstos varían de acuerdo a la escuela de pensamiento a la que se adscriba. Así, para algunos autores el fin principal es retributivo, mientras que para otros es impedir que el autor reincida en su conducta delictiva, es decir se privilegia la prevención. Finalmente, el castigo puede servir a una función disuasiva para otros sujetos que evitarán delinquir al asumir conciencia de la pena a la que serán sometidos si lo hacen. Finalmente, el art 18 último párrafo de la Constitución parece adoptar la noción de la readaptación social del delincuente durante el cumplimiento de la pena.

4) Derecho Administrativo: Siguiendo a Marienhoff, es “el conjunto de normas y de principios de derecho público interno que tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública, como así la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y las de las entidades administrativas con los administrados” (2003, pág. 143).

Se trata de una disciplina de Derecho Público que regula la función administrativa del Estado. Es importante diferenciar la idea de función de la idea de poderes del Estado, pues no siempre coinciden. El Estado posee tres funciones, a saber: la función administrativa, la legislativa y la judicial. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial desempeñan funciones constitucionalmente demarcadas, y en algunos casos se les otorgan funciones administrativas incluso a órganos del poder Legislativo y Judicial, por lo que, como se dijo, no siempre existe identidad entre poderes y funciones.

La actividad administrativa es la que permite al Estado la consecución de sus fines. El Derecho Administrativo, entonces, está constituido por las normas que regulan tales actividades y la organización de los órganos que las desempeñan.

Algunos de los temas tratados por la disciplina son: la estructura de los órganos administrativos del Estado, los actos administrativos, los contratos administrativos (que poseen un régimen especial en virtud a la participación del Estado), los servicios públicos, las restricciones administrativas, el poder de policía, y los recursos administrativos.

Existen diferentes tipos de organización administrativa, centralizados, descentralizados e incluso entes autárquicos.

La función administrativa está regida por principios. En primer lugar, la legalidad en la actuación administrativa indica que los órganos del Estado que actúan en dicha función deben hacerlo conforme a Derecho, y su despliegue se encuentra sometido a control judicial.

Al mismo tiempo, el ejercicio del poder administrativo debe adecuarse al fin estatal para el cual fue concebido. Los actos administrativos que se desvíen del fin, aun cuando se hayan dictado conforme a la forma estipulada, son susceptibles de perder valor al ser tachados de ilegítimos.

Los controles de la función administrativa admiten dos vías: por un lado, los *recursos administrativos*, que se interponen ante los mismos órganos actuantes; y los *recursos judiciales*, una vez agotados los primeros y como garantía de imparcialidad para el justiciable.

5) Derecho Procesal: el Derecho Procesal es un conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares.

Las reglas procesales actúan en diferentes ámbitos del Derecho, desde el Derecho Civil y Comercial hasta el Derecho Penal, Laboral o de Familia.

Suele ser llamado derecho adjetivo o formal, en contraposición al derecho de fondo o sustancial dictado por el Congreso de la Nación (Códigos de fondo y leyes de la Nación). Dictar las leyes procesales es una de las facultades constitucionalmente reservadas por las provincias a tenor de los artículos 5, 75 inc.12, 121, 122 y 123 de la Constitución.

El “proceso” es un conjunto de actos jurídicos llevados adelante para aplicar la ley a un caso concreto. Está conformado por una serie de actos realizados por los particulares que ejercen el derecho de acción y de defensa, y por los tribunales que actúan para proveer justicia; estos actos se encuentran concatenados en una secuencia lógica, otorgando cada acto validez a los siguientes.

El Derecho Procesal asume características y principios distintivos de acuerdo al ámbito de Derecho en el que se sustancie el proceso. Por ejemplo, en el proceso civil y comercial, el Estado actuará a través de sus órganos judiciales (en sus diferentes instancias) a fines de resolver conflictos entre particulares; por ende, el juez se situará en la posición de un tercero imparcial ante quien las partes deberán invocar sus derechos y probar los hechos y circunstancias que les den sustento. La regla general es que el juez sólo evaluará las cuestiones que las partes hayan incorporado al proceso. Los ciudadanos deben acompañar las pruebas, y el juez tendrá la función de valorarla mediante el dictado de sentencia, en la que aplicará el derecho y fundamentará de forma lógica y legal. Tratándose de derechos subjetivos privados, el juez sólo podrá fallar en torno a los hechos sometidos a su conocimiento, y en ningún caso podrá juzgar cuestiones no contenidos en la litis; a

su vez, las partes pueden decidir renunciar a sus derechos privados, o acordar o transigir en relación a ellos. La recepción de cada tipo de prueba tendrá sus particularidades en cuanto a plazos y formas de recepción.

El Derecho Procesal Penal, en cambio, presenta rasgos estructurales diferentes. Aquí el Estado ya no será un mero receptor o evaluador de prueba, y abandonará su condición de imparcialidad para asumir un rol activo, pues se supone que el delito ha dañado un interés público. Las personas que resulten sospechosas de haber cometido o participado en un delito serán perseguidas por un órgano estatal, pero bajo ciertas reglas o garantías procesales que encuentran raíz constitucional en el derecho de defensa. En este sentido, nuestra Constitución establece en su artículo 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

6) Derecho Internacional Público: es la disciplina que nuclea las normas que regulan las relaciones entre sujetos de Derecho Internacional, a saber, los Estados soberanos (sujetos por excelencia), las organizaciones internacionales, y excepcionalmente, los individuos.

Esta rama del Derecho Público estudia y regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, sus competencias y relaciones, sobre la base de ciertos valores comunes, para garantizar la paz y cooperación internacional. Se

basa en fuentes internacionales o tratados nacidos a partir del acuerdo interestatal. El Derecho Internacional Público es, en definitiva, es el ordenamiento jurídico que rige a la comunidad internacional.

Las normas siguen la pauta de la coordinación, lo que marca una diferencia principal respecto de las estructuras de subordinación que caracteriza a los ordenamientos jurídicos internos, que presentan poderes coercitivos para hacerse cumplir dentro del territorio de cada Estado. En cambio, la estructura de coordinación responde a la condición de Estados soberanos de todos los sujetos participantes, condición que inhabilita, en principio, su sometimiento incondicionado a un poder superior.

En relación a las fuentes del Derecho Internacional Público, diremos que está integrado principalmente por tratados internacionales (cuya denominación puede variar por la de pactos, convenios, etc.); por la costumbre internacional, que supone una práctica seguida por los Estados, que éstos reconocen como obligatoria o jurídicamente vinculante; y por los principios generales del derecho.

Debemos recordar que, desde la reforma de 1994, nuestra Constitución Nacional incorporó mediante su art. 75 inc. 22, una serie de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y otros con jerarquía superior a las leyes.

6.d. Derecho Privado: Disciplinas en particular

a) Derecho Civil y Comercial: el Derecho civil estudia las reglas que gobiernan los vínculos privados que las particulares establecen entre ellos, las relaciones patrimoniales o personales entre personas humanas o personas jurídicas.

El Derecho Civil, también llamado derecho común, es un plexo amplio que comprende el derecho de las personas (regulando su capacidad jurídica y estado), el derecho de las obligaciones, el derecho de los contratos, los derechos reales, el derecho de familia, el derecho de sucesiones, las normas de responsabilidad civil.

A nivel legislativo, ha habido grandes novedades en esta materia en los años recientes. La ley 26.994 sancionada el 1 de octubre de 2014 y promulgada el 7 de octubre de 2014, aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015. Nuestro país optó por unificar de esta forma el Derecho Civil y el Derecho Comercial en un único cuerpo.

El Código Civil y Comercial dispone en su art. 1: “*Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte (...)*”. Como vemos, se enumeran fuentes de diferente origen y naturaleza, por lo cual el juez deberá tener siempre en miras la jerarquía normativa que surge de la letra de la Constitución.

Podemos reflejar brevemente algunos de los ejes principales que estructuran al nuevo cuerpo normativo. En primer lugar, junto a los derechos individuales, se reconocen también derechos de incidencia colectiva, como los derechos ambientales.

Como lo mencionáramos al principio de esta obra, se da además un amplio reconocimiento a los derechos personalísimos, regulando la protección de la intimidad, honor, y el derecho a la imagen.

Opera una apertura en el paradigma de la familia. Así, se regulan los efectos del matrimonio igualitario, las uniones convivenciales, y la filiación por naturaleza, por adopción, y por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

a) Derecho Laboral o del Trabajo: es la disciplina jurídica que se encarga de estudiar la regulación de las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano, reconociendo los derechos y garantizando el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación laboral.

La consagración de los derechos laborales fueron un logro histórico relacionado al advenimiento del Estado Social de Derecho, que flexibilizó los principios del Estado liberal y permitió la intervención gubernamental en áreas anteriormente libradas exclusivamente al mercado. De esta forma, el legislador nacional incorporó a nuestra Constitución los derechos de segunda generación, que incluyen normas que procuran proteger al trabajador, en el entendimiento que se encuentra en una posición de debilidad negocial respecto del empleador o empresario. Al respecto el artículo 14 bis de nuestra ley fundamental dispone: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones

pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

En cumplimiento de este mandato constitucional a proteger el trabajo, se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo, plexo normativo que será principal objeto de análisis en la materia. Pese a que se trata de una disciplina de aparición relativamente reciente (sólo a partir de mediados del siglo XX), ha logrado un alto grado de autonomía legislativa, judicial (existen tribunales especializados) y doctrinaria.

Entre los temas regulados, se pueden mencionar los requisitos de validez y modalidades de los diferentes tipos de contratos de trabajo, así como los derechos y obligaciones de las partes contratantes (empleado o trabajador, por un lado; y empleador, patrón o empresario, por el otro). También se prescribe lo correspondiente al régimen salarial, vacaciones, indemnizaciones por despido, embarazo, período de prueba y trabajo registrado, entre otros.

Como surge del último párrafo del art. 14 bis de la Constitución, el Derecho Laboral también abarca los beneficios de la seguridad social, que incluyen: a) el derecho del trabajador a contar con obra social, y b) su derecho a jubilación, correlativo a la obligación del empleador de realizar los aportes al sistema previsional(jubilatorio); c)

la regulación del seguro de accidentes de trabajo.

Uno de los grandes temas laborales por excelencia es el relativo a los estatutos gremiales. Los gremios son organizaciones que nuclean a los trabajadores de un determinado rubro, sector o industria y procuran defender sus intereses mediante la negociación colectiva, modalidad que otorga mayor poder que el que lograría cada trabajador negociando de forma aislada. Los convenios que surgen como producto de la negociación entre gremios y organizaciones patronales (que nuclean a los empresarios) se denominan Convenios Colectivos de Trabajo, y en su celebración interviene además el Estado, mediante el Ministerio de Trabajo, encargado de revisar las pautas acordadas y proceder a su homologación. Una vez homologados, las partes deben observar las condiciones acordadas en tales convenios, pues constituyen parte integrante de la ley laboral.

b) Derecho Internacional Privado: es la disciplina dedicada al estudio los casos de derecho privado que poseen conexiones con ordenamientos jurídicos extranjeros, o en términos técnicos, los “casos mixtos”, denominados de esta forma porque combinan elementos nacionales y extranjeros, dando lugar a una pugna entre el derecho de dos o más jurisdicciones estatales.¹

Luego, los problemas centrales a resolver son: a) la determinación de la *jurisdicción competente* al caso (ante el juez de qué Estado se debe interponer la demanda); b) la determinación de la *ley aplicable* al caso (que podrá ser el derecho de los tratados internacionales suscriptos por los Estados en cuestión, o bien el Derecho Internacional Privado interno de uno de los Estados); y c) eventualmente, la procedencia del *reconocimiento o la ejecución en nuestro país de una sentencia* dictada por un juez extranjero.

¿En qué circunstancias puede darse una relación jurídica que encaje en los presupuestos de esta disciplina? Supongamos que dos personas deciden celebrar

¹ El doctrinario más influyente de esta disciplina en nuestro país, Werner Goldschmidt, ofrece una definición conceptual más compleja: “Conjunto de casos jusprivatistas con elementos extranjeros y el de sus soluciones, descriptos los casos y soluciones por normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico-analógico, y sintético – judicial, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero”. Ver Goldschmidt, 2002.

en España un contrato que deberá cumplirse en Argentina; ese contrato será reputado internacional, aunque ambas partes tengan su domicilio en Argentina. O pensemos, en cambio, en una pareja que se casa en Italia y luego muda su domicilio a nuestro país, donde finalmente se pelean y desean divorciarse. O bien en una sociedad constituida (registrada) bajo las leyes de Japón, que pretende desarrollar un emprendimiento comercial en nuestro país. En todos estos casos tenemos más de un ordenamiento estatal en juego, y debemos entonces determinar qué derecho aplicamos; además, si surgiere un conflicto entre las partes, éstas querrán saber ante qué juez deben radicar la demanda.

En definitiva, su finalidad se traduce en el respeto al elemento extranjero, y como particularidad metodológica para lograr ese fin, gran parte de sus normas sigue un método “indirecto” o “conflictual”, que no otorga directamente las soluciones del caso, sino que remite a las soluciones contenidas en los ordenamientos jurídicos estatales. El Derecho Internacional Privado abarca cuestiones que se vinculan a las disciplinas del derecho privado pero referidas al ámbito interestatal: obligaciones, contratos, matrimonio, sociedades, concursos y quiebras, sucesiones, etc.

En su último título, el nuevo Código Civil y Comercial agrupa las soluciones de Derecho Internacional Privado. Se ofrecen reglas generales que receptan problemas propios de la disciplina como el fraude a la ley y el orden público internacional; se legisla la jurisdicción internacional de forma general y particular en cada instituto; y se establecen sucesivamente los regímenes aplicables en la esfera internacional a las personas físicas; la celebración y los efectos personales y patrimoniales del matrimonio; unión convivencial; protección internacional de incapaces (adopción, restitución internacional de menores); sucesión; forma de los actos jurídicos; contratos; responsabilidad civil; títulos valores; derechos reales y prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

- Aftalión, E. & vilanova, J. (1995). *Introducción al derecho. Nueva versión ampliada con la colaboración de Julio Raffo*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Belluscio, A. C. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.
- Boggiano, A. (1981). *Derecho Internacional Privado*. Tomo I. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Fosco, R. E., Cerutti, M., Argañarás de Mundet, M. R. & Piñero de Ruiz, M T. (1996). *El qué y el cómo de la abogacía. Una Introducción a sus estudios*. Córdoba: Advocatus.
- GARCIA MAYNEZ, E. "Introducción al estudio del Derecho". 43ª edición, Ed. Porrúa. 1992.
- Goldschmidt, W. (2002). *Derecho Internacional Privado*. Novena edición. Buenos Aires: LexisNexisDepalma.
- Kaller de Orchansky, B. (1991). *Nuevo manual de Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Llambías, J. J. (1980). *Tratado de Derecho Civil. Parte general*. S.l.: El Gráfico.
- Macionis, J. & Plummer, K. (1999). *Sociología*. Madrid: Prentice Hall.
- Marienhoff, M. (2003). "Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Quinta edición. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Nino, C. (1980). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea, Buenos Aires.
- Orgaz, A. (1959). *Introducción enciclopédica al Derecho y las ciencias sociales*". Tercera edición. Córdoba: Assandri.
- Torré, A. (2003). *Introducción al Derecho*. Décimo cuarta edición. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Universidad Católica de Córdoba (2015). *Estatuto acad*
<https://www.ucc.edu.ar/archivos/documentos/Institucional/DIGESTO/Vicerrectorado%20Academico/Secretaria%20Academica/Estatuto-Academico->

*UCC-2015.pdf*émico. Disponible en
<https://www.ucc.edu.ar/archivos/documentos/Institucional/DIGESTO/Vicerrectorado%20Academico/Secretaria%20Academica/Estatuto-Academico-UCC-2015.pdf>.

Vera de Flachs, M. C. (1993). *Claustros y estudiantes de la Universidad de Córdoba*. S.I.